

Materia Familiar

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

JUEZ: EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ

Procedimiento Oral en Materia Familiar sobre Acciones derivadas de la Filiación, Contradicción de Maternidad.

SUMARIO: GESTACIÓN SUBROGADA, EL VÍNCULO BIOLÓGICO NO ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN. Los vínculos que establece el menor con sus padres –no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal– son fundamentales en la construcción de su identidad; es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás. Tanto hombres como mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, este derecho está protegido por el Estado mexicano y encuentra sustento en el artículo 4º de la Constitución Política y el artículo 6º, apartado F, del mismo ordenamiento, el cual dispone que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, así como el acceso a información sobre reproducción asistida. La actora adujo esencialmente, que ella y la demandada celebraron un contrato de reproducción asistida en gestación subrogada; sin embargo, el hospital en donde acaeció dicho nacimiento expidió el certificado de alumbramiento a nombre

de la demandada. Si bien la gestación subrogada, no se encuentra regulada ampliamente en esta Ciudad de México, el artículo 18 del código sustantivo de la materia prevé que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Asimismo, debe tenerse presente que la demostración de un vínculo biológico no es un requisito indispensable para establecer la filiación sobre un hijo, y en adición a lo anterior, se acreditó que las muestras biológicas de la demandada y a la niña que nos ocupa no coinciden genéticamente. Por todo lo anterior, se declara que la actora es la madre legítima, por voluntad procreacional, de dicha infanta, y que la demandada no es la madre biológica.

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver en Sentencia Definitiva los autos del expediente número ***, relativo al Procedimiento Oral en materia Familiar sobre Acciones derivadas de la Filiación, Contradicción de Maternidad, promovido por*** en contra de ***, y, como tercero llamado a juicio el ***, y:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día ***, por conducto de su apoderado legal ***, demandó de ***, las siguientes prestaciones:

La declaración judicial de que *** es la madre legítima y genética por voluntad procreacional de la menor de edad de iniciales ***.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Se decrete judicialmente que *** tiene el ejercicio pleno de la patria potestad respecto de la citada infanta.

Se decrete judicialmente que *** tiene el ejercicio pleno de la guarda y custodia definitiva.

Se ordene la modificación del acta de nacimiento que le fue levantada a la infanta, a efecto de excluir la filiación y apellidos de la demandada, inscribiendo el nombre de *** como madre de la menor de edad.

Se gire atento oficio a la embajada de la República de Alemania y a las autoridades consulares informándoles de la sentencia que se emita, para los efectos jurídicos inherentes a la nacionalidad y filiación de la menor del caso.

Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, ofreciendo pruebas de su parte.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se ordenó el emplazamiento de la C. ***, quien por escrito presentado el día ***, se allanó. Asimismo, se tuvo como tercero llamado a juicio al C. ***, funcionario que por curso recibido en este juzgado el veintinueve de abril del año en curso, dio contestación a la demanda, oponiendo excepciones y ofertando pruebas.

Dándose de igual manera intervención a la C. agente del Ministerio Público, quien por libelo presentado el veintinueve de abril de la presente anualidad, manifestó lo que a su representación social correspondió.

TERCERO. Así las cosas, el ***, tuvo verificativo la Audiencia Preliminar y el día cuatro de los corrientes, se celebró la Audiencia de Juicio en donde se desahogaron las pruebas admitidas. Por ende, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, misma que se formula al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Este Juzgador es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido por el numeral 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 156, fracción IV, y 1019 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.
- II.- Con el acta de nacimiento de la infanta del caso y demás constancias que integran el presente expediente, se acredita la legitimación de los colitigantes para intervenir en la tramitación de este asunto, atento a lo que establecen los artículos 39 y 50 del Código Civil, así como los numerales 327, fracción IV, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos aplicables para esta Ciudad de México.
- III.- Pasando al estudio y resolución de la litis planteada, previo análisis de las constancias y medios de prueba aportados en juicio, atendiendo para ello a las reglas de la lógica y de la experiencia jurídica como lo preceptúa el artículo 402 del Código adjetivo de la materia, este Juzgador llega a la conclusión de que la parte actora acreditó los extremos de su pretensión.

En efecto, *** por conducto de su apoderado legal ***, demandó de ***, las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución, ello al tenor de los hechos que se contienen en su escrito inicial de demanda y los cuales deberán tenerse por reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Por su parte *** se allanó a la demanda incoada en su contra.

El C. ***, como tercero llamado a juicio, se pronunció respecto de los hechos aducidos por la actora, oponiendo excepciones, en los términos

que se contienen en su escrito de contestación que, por economía procesal e innecesarias repeticiones, se deben tener por insertos a la letra, al igual que lo manifestado por la C. agente del Ministerio Público.

Ahora, respecto a la infanta del caso para su identificación se ocuparán las iniciales ***, esto en acatamiento a la norma 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijín”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Luego, es menester señalar que la presente resolución se pronunciará atendiendo en todo momento al interés superior de la niña de iniciales ***, pues debe decirse que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, tenemos el deber de proteger y respetar en todo momento y lugar los derechos de la infancia, ya que al ser las normas que rigen a la familia de orden público, es por lo que la sociedad es la más interesada en que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean protegidos con la mayor extensión posible en pro y salvaguarda del principio de interés superior de la niñez, el cual debemos de entender como la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos respecto de los derechos de los adultos, con el fin de garantizar a las niñas y niños todo lo necesario para alcanzar el grado máximo de felicidad, por lo que resulta inconcuso, que, todo tema relacionado con los derechos de la infancia, obliga a los jueces de lo Familiar a tomar las mejores decisiones, cuantimás en lo concerniente a su Derecho Humano a la Identidad, tal y como se establece en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico, sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLIV/2012 (10 a.), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe, y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres –no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal– son fundamentales en la construcción de su identidad.

En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.

Lo anterior tienen apoyo en la tesis cuyo rubro es: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL”. Con datos de localización: registro digital: 2014646, instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, junio de 2017, Tomo I, página 580, Tipo: Aislada.

Debe decirse que tanto hombres como mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, este derecho está protegido por el Estado mexicano y encuentra sustento en el artículo 4º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 16 consagra el derecho que tienen todos los hombres y mujeres de fundar una familia, señalando que ésta es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

De igual forma el artículo 6º, apartado F, de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida.

De acuerdo con lo anterior, la decisión de tener hijos a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida, pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar, y la forma en cómo se construye esa decisión, es parte de la autonomía de la voluntad de una persona. Tal y como lo ha establecido nuestro más alto Tribunal del país en el criterio cuya voz es: “DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Localizable en el Registro digital: 2017232, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXVI/2018 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 957, Tipo: Aislada.

En el caso, la C. *** para la procedencia de su acción adujo esencialmente, que ella y la demandada celebraron un contrato de reproducción asistida en gestación subrogada heteróloga, el cual quedó

ratificado ante notario público, llevando a cabo el proceso médico respectivo de reproducción asistida, teniendo como resultado, que el día catorce de noviembre de dos mil veinte, naciera la niña de iniciales ^{***}, sin embargo, el hospital en donde acaeció dicho nacimiento, expidió el certificado de alumbramiento a nombre de la demandada, y, por ende, en el acta de nacimiento de la mencionada infanta aparece como nombre de la madre el de ^{***}.

Para un mejor entendimiento, la definición de gestación subrogada implica que una mujer, conocida como *gestante*, accede a gestar al hijo de otra persona o pareja. Los futuros padres del bebé se llaman habitualmente *padres de intención*. Siempre que sea posible, los óvulos y espermatozoides serán aportados por los padres de intención, de manera que el futuro hijo será biológicamente suyo. Si no es posible que la madre aporte el material genético, se recomienda recurrir a una donante. La situación ideal es que la gestante solamente aporte el útero para mantener el embarazo y dar a luz al futuro bebé. Después del parto, el bebé es entregado a los padres de intención. Previamente, debe haberse firmado un contrato entre ambas partes por el cual la gestante renuncia al derecho de la maternidad (<https://www.reproduccionasistida.org/gestacion-subrogada/>).

Cabe mencionar que si bien lo concerniente a la gestación subrogada, no se encuentra regulado ampliamente en esta Ciudad de México, como incluso fue señalado por la C. agente del Ministerio Público, el artículo 18 del código sustantivo de la materia prevé que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Nuestro más alto Tribunal del país ha resuelto que la ausencia de regulación expresa o específica sobre cómo establecer la filiación de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, y particularmente de la llamada maternidad subrogada o útero

subrogado, no debe erigirse en impedimento para que el Juez se pronuncie al respecto, no sólo porque el silencio de la ley no lo autoriza a dejar de resolver alguna controversia, sino porque en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad de los menores de edad y la necesidad de atender a su interés superior.

En ese sentido, ante la realidad fáctica de un niño o una niña nacido bajo esta técnica, su derecho a la identidad y la protección a su interés superior exigen determinar la filiación que les corresponde, ya que tienen derecho a contar con todos los derechos derivados de la filiación, como los alimentarios y sucesorios, así como a recibir cuidados, educación, afecto y todo lo necesario para su adecuado desarrollo.

Asimismo, debe tenerse presente que la demostración de un vínculo biológico no es un requisito indispensable para establecer la filiación sobre un hijo, como sucede en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, en las que opera al respecto la voluntad para concebirlo o voluntad procreacional y en el caso de la maternidad subrogada, es necesaria también la concurrencia de la voluntad libre de vicios de la madre gestante, y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio.

Apoya lo anterior el criterio cuyo rubro es: “FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA”. Datos de localización: Registro digital: 2020789, Instancia: Primera

Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. L***VIII/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1159, Tipo: Aislada.

A mayor abundamiento, en el caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil doce:

1) Reconoce que los derechos reproductivos son derechos humanos, vinculados directamente a los derechos a la privacidad (que el Estado no intervenga en decisiones personales), a conformar una familia, a la libertad y la integridad personal;

2) Establece el alcance de la protección del derecho a la vida antes del nacimiento, a partir lo que postula la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, la sentencia determina que la protección a la vida inicia con la implantación (científicamente este es el momento de inicio del embarazo) y no con la fertilización. La sentencia también es clara al señalar que la protección no es un derecho absoluto sino gradual e incremental, de acuerdo al desarrollo de la vida y a los otros derechos involucrados. Finalmente plantea que, a la luz de la Convención Americana, el embrión humano no tiene el estatus jurídico de una persona y sus derechos no pueden estar por encima de los otros derechos.

3) Estableció que, al prohibir el acceso a servicios de salud, en este caso, los procedimientos de fertilización *in vitro*, el Estado de Costa Rica actuó de manera discriminatoria. En primer lugar, operaba una discriminación basada en el género, en tanto consideró que los derechos del embrión debían prevalecer sobre los derechos de la mujer, considerada como un instrumento reproductivo (obligación de implantar todos los embriones aún a costa de la salud de la mujer). En segundo lugar, la prohibición implicaba una discriminación hacia las personas con discapacidad, entendiendo la infertilidad como una condición que puede ser atendida con los avances de la ciencia.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Y, en tercer lugar, se generaba también una discriminación económica, en tanto solo las personas que contaban con recursos suficientes podían viajar a otros países para acceder al tratamiento. (https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Artavia_Murillo_y_otros_vs._Costa_Rica).

Bajo estas premisas, tenemos que lo pretendido por ***, deviene procedente.

Para llegar a esta conclusión, se tiene a la vista el instrumento ***, pasado ante la fe del notario público número *** del Estado de México, con residencia en ***, licenciado ***, que contiene la ratificación y reconocimiento de firmas del documento denominado Acuerdo de Reproducción Asistida en Gestación Subrogada Heteróloga, cuyas cláusulas son del tenor siguiente:

ACUERDO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN GESTACIÓN SUBROGADA HETERÓLOGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA C. ***, EN LO SUCESIVO LA MUJER GESTANTE Y POR OTRO LADO LA C. ***, EN LO SUCESIVO LA MADRE INTENCIONAL, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADO ***, QUIENES SE COMPROMETEN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

DECLARACIONES

“[...]”

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto.

Por medio del presente instrumento, LA MUJER GESTANTE otorga su consentimiento, en forma libre, espontánea y consciente, para participar en un procedimiento de reproducción asistida, mediante la técnica de

gestación subrogada, con el objeto de asistir y coadyuvar a LA MADRE INTENCIONAL, para que se convierta en madre legal de un hijo, sometiéndose a un tratamiento médico de fecundación heteróloga y subrogación parcial, consistente en la implantación en LA MUJER GESTANTE, de un embrión generado mediante un procedimiento *in vitro*, conformado por la aportación de espermatozoides y óvulos anónimos, para su normal desarrollo en un proceso de embarazo natural.

SEGUNDO. Obligaciones de LA MUJER GESTANTE.

LA MUJER GESTANTE, se compromete a llevar un proceso de embarazo normal y natural, procurando el bienestar y desarrollo sano del embrión y posterior feto, sometiéndose a los cuidados, restricciones y limitaciones establecidos en el ANEXO C del presente convenio.

TERCERA. Filiación.

LA MUJER GESTANTE manifiesta su conocimiento y consentimiento con el hecho de que el embrión le será implantado en su útero, será concebido por fertilización *in vitro*, con la aportación de óvulos y espermatozoides anónimos, por lo que reconoce que el o los embriones que le sean implantados, no le pertenecen, comprometiéndose a gestarlos por el periodo natural de nueve meses, en el entendido de que la madre del niño (s) o niña (s) que se conciban y que nazcan, serán únicamente de LA MADRE INTENCIONAL, quien asumirá los derechos y obligaciones que les corresponda en esa responsabilidad.

LA MUJER GESTANTE está de acuerdo en renunciar a la custodia del niño (s) o niña (s) que se conciban y que nazcan, en beneficio de LA MADRE INTENCIONAL, participando en su caso, con los procedimientos que resulten necesarios para terminar sus derechos maternales y filiales respecto del niño.

De igual forma, LA MUJER GESTANTE, manifiesta su consentimiento con el hecho de que la filiación e identidad del niño (s) o niña (s) que se conciban corresponderá a los apellidos de LA MADRE INTENCIONAL,

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

al derivar su nacimiento de un procedimiento de reproducción asistida en gestión subrogada.

CUARTA. Compensación.

El presente convenio es de naturaleza altruista y gratuita, por lo que LA MADRE INTENCIONAL asumirá solamente los costos y cargas de todos gastos que se deriven del procedimiento de reproducción asistida en gestación subrogada, incluyendo la fecundación *in vitro*, implantación y procedimiento de gestación, desde el inicio del mismo hasta el alta médica de LA MUJER GESTANTE, incluyendo de manera enunciativa, honorarios de cualquier especialista médico que intervenga, hospitalización, medicinas, laboratorio, y gastos de terapias derivadas del embarazo, incluyendo aquellos gastos médicos extraordinarios y razonables para el tratamiento de cualquier problema emocional, o de salud y otro derivado del procedimiento de gestación a que se someterá LA MUJER GESTANTE.

Los gastos a cargo de LA MADRE INTENCIONAL se pagarán o reembolsarán dentro del plazo de nueve meses de gestación y hasta dos meses posteriores a la fecha de la terminación del embarazo.

LA MADRE INTENCIONAL pagará los gastos aludidos en esta cláusula, de acuerdo con el calendario establecido en el ANEXO D.

LA MADRE INTENCIONAL deberá contratar un seguro de gastos médicos mayores, así como un seguro de vida para LA MUJER GESTANTE, con compañía autorizada por la ley, con vigencia de un año calendario a partir de la firma del presente instrumento, cuyas pólizas vigentes se adjuntan al presente como parte integrante del ANEXO D.

QUINTA. Consentimiento informado.

LA MUJER GESTANTE reconoce que ha sido informada ampliamente por los médicos facultativos que participarán en el procedimiento de gestación subrogada, de los procesos a seguir, precauciones que se deben tomar, consecuencias médicas del mismo y posibles riesgos del procedimiento de

gestación subrogada, por lo que está de acuerdo en seguir las instrucciones médicas y psicológicas que los expertos en dichas materias le proporcionen, a lo largo del proceso de implantación y procedimiento de gestación y embarazo, desde el inicio del mismo y hasta el alta médica correspondiente.

Al efecto, LA MUJER GESTANTE reconoce que el Doctor ***, con cédula profesional ***, encargado y responsable de la transferencia embrionaria, le ha informado ampliamente de las consecuencias médicas de la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo femenino, respetando en todo momento el secreto profesional, así como la identidad de las personas que intervienen en la implantación.

SEXTA. Certificado de Nacimiento.

El certificado de nacimiento que emita el médico tratante que asista a LA MUJER GESTANTE, en el nacimiento del niño (s) o niña (s) que nazcan, será llenado de acuerdo al formato autorizado por la Secretaría de Salud, debiendo incluir la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación subrogada.

SÉPTIMA. Honorarios y Gastos.

Cualquier gasto que se derive del procedimiento de gestación subrogada motivo de este acuerdo, incluyendo los honorarios profesionales de los expertos médicos, legales y administrativos que intervengan, así como derechos que deban ser pagados, serán cubiertos íntegramente por LA MADRE INTENCIONAL, liberando a LA MUJER GESTANTE de cualquier importe derivado de éstos y cualquier otro rubro vinculado al objeto de este instrumento.

OCTAVA. Domicilio de las Partes.

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como sus domicilios convencionales los señalados en la declaraciones I.2 y II.2 de este instrumento.

NOVENA. Reconocimiento de Voluntad.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Las partes convienen en este acto que el contenido y alcances de todas y cada una de las cláusulas de este instrumento, son el libre producto de su voluntad soberana, expresada sin vicio alguno de la voluntad y en consecuencia, en el presente acuerdo no ha existido dolo, violencia, error, lesión o cualquier otra afectación de la voluntad que pudiera restringir o limitar el libre arbitrio de las partes, por lo que renuncian desde ahora al ejercicio, presente o futuro, de las acciones o derechos que por tales supuestos pudieran derivarse, en su caso.

DÉCIMA. Para la interpretación de este contrato, las partes se someten expresamente a las leyes, jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra que pudiera corresponderles por cualquier causa presente o futura.

De este acuerdo de voluntades, se advierte que la C. *** otorgó su consentimiento en forma libre y sin presión alguna, para participar en un procedimiento de reproducción asistida, mediante la técnica de gestación subrogada, con el objeto de ayudar a *** a convertirse en madre, así como que era de su conocimiento que el embrión que le sería implantado en su útero, sería concebido por fertilización *in vitro*, con la aportación de óvulos y espermatozoides anónimos, reconociendo que el embrión que le fue implantado no le pertenece, por lo que se comprometía a gestarlo por el periodo natural de nueve meses, y, por ende la madre del niño o niña que se concibiera y naciera sería la C. ***, al igual que la demandada fue informada ampliamente por los médicos de los procesos a seguir, precauciones que se debían tomar, consecuencias médicas y posibles riesgos del procedimiento de gestación subrogada. Sin que pase desapercibido, que la C. *** al momento de obligarse contaba con la mayoría de edad.

De igual manera, si bien, dicho convenio se celebró de manera altruista y gratuita, a juicio del de la voz, aunque se hubiese celebrado

existiendo una retribución económica a favor de la mujer gestante, dicha circunstancia no haría improcedente la acción intentada, ya que si los galenos tratantes y/o las instituciones médicas en las que se llevan a cabo este tipo de procedimientos científicos, cobran sus honorarios por ello, sería injusto pretender que la mujer gestante no pudiera obtener una compensación económica, pues no hay cantidad alguna de dinero con la que se puede retribuir a aquella persona que ayuda a dar vida a un ser humano a costa de su salud, cambios físicos, hormonales y psicológicos que devienen del post parto, con el objeto de que otra tenga la dicha de ser padre o madre, de no considerarlo así estaríamos frente a un acto discriminatorio contrario a lo que prevé el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando incluso de la remuneración que pudiera obtener la mujer gestante de pauta a que mejore su calidad de vida.

De igual forma, fue presentado un documento suscrito por el doctor ***, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, que viene a robustecer lo anterior y cuyo contenido es el siguiente:

El suscrito ***, Médico especialista en Biología de la reproducción humana, legalmente autorizado para el ejercicio de dicha profesión, al amparo de la cédula profesional número *** y de la cédula de especialista ***, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en este acto certifico que:

1. Con fecha ***, la C. ***, de sexo femenino, de XX años, participó, en forma libre y consciente, en un procedimiento de reproducción asistida, mediante la técnica de gestación subrogada, con el objeto de asistir y coadyuvar a la C. ***, para que se convierta en madre legal de un hijo.

2. Para tal efecto, la C. ***, se sometió a un tratamiento médico de fecundación heteróloga y subrogación parcial, consistente en la implantación de un embrión generado mediante un procedimiento de *in vitro*, conformado por la

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

aportación de espermatozoides y óvulos ajenos a su carga genética, para gestarlo en el normal desarrollo de un proceso de embarazo natural.

3. Dicho tratamiento médico de fecundación heteróloga y subrogación parcial obtuvo beta positiva de implantación, el día ***.

4. Se llevó a cabo un proceso de embarazo normal, sin mayores complicaciones, mismo que derivó en el nacimiento de un producto de sexo femenino, con los siguientes datos de registro de nacimiento:

Fecha de nacimiento: día XX/XX/***X, a las XX:XX horas.

Edad gestacional: XX semanas.

Talla: XX centímetros.

Peso al nacer: *** gramos.

Apgar: X

Silverman: X

5. Finalmente se deja constancia que todos los gastos y costos, tanto del procedimiento de reproducción asistida mediante la técnica de gestación subrogada, como del parto y nacimiento del producto femenino nacido el ***, fueron cubiertos por la C. ***.

El galeno en comento compareció a la audiencia de juicio celebrada el día cuatro de junio del año en curso, a ratificar el contenido y reconocer la firma que calza la constancia médica que nos ocupa.

En adición a lo anterior, del contenido de la documental privada consistente en una prueba de exclusión, practicada a la demandada y a la niña que nos ocupa, se obtuvo como resultado que las muestras biológicas que les fueron tomadas no coinciden genéticamente por lo que la maternidad era excluyente.

Luego, al ser la voluntad procreacional uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial de los infantes nacidos

bajo estas técnicas de reproducción y que, los elementos de prueba antes analizados, a juicio del suscrito, resultan idóneos y suficientes para tenerla por acreditada, es por lo que en respeto al derecho a la identidad y la protección del interés superior de la niña de iniciales ***, se declara que *** es la madre legítima, por voluntad procreacional, de dicha infanta.

Motivo por el cual, se declara que la C. ***, NO es la madre biológica de la infanta en comento.

En su oportunidad procesal y con fundamento en el numeral 78 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, gírese atento oficio al C. Director del Registro Civil de esta Ciudad a efecto de que proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de nacimiento de la niña ***, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial. Debiendo igualmente levantar una nueva acta de nacimiento en términos del numeral en cita y en concordancia con los artículos 82 y 83 del mismo ordenamiento, en la cual se asiente como nombre de la registrada el de *** y como nombre de la madre el de ***, desde luego asentando los nombres de sus abuelos maternos. En el entendido, que aquí se señala el nombre completo de la infanta del caso, para una mejor identificación y acatamiento de lo ordenado por este Juzgador.

En razón de lo hasta aquí expuesto, el ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia de la menor del caso, le corresponden a ***, con todas las consecuencias legales que ello implica.

Con lo que quedan resueltas las prestaciones marcadas con las letras A, B, C y D.

Por otro parte, respecto a su prestación marcada con la letra E, en el sentido de que se giren sendos oficios a la embajada de la República de Alemania y a las autoridades consulares que correspondan a fin de

informarles de la presente sentencia para los efectos jurídicos inherentes a la nacionalidad y filiación de la menor del caso, dígasele a la demandante que no ha lugar, pues la embajada de aquel país y las autoridades consulares (sin precisar cuáles) no fueron llamadas a juicio, por lo que cualquier trámite que pretenda realizar, deberá hacerlo de manera directa con copia certificada de esta resolución y del auto por el cual quede firme.

Respecto a la copia simple del certificado de nacimiento de la niña que nos ocupa, se justifica que se asentó como nombre de su progenitora el de ***.

La prueba instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto legal y humano, es benéfica a los intereses de la parte actora y devienen improcedentes las excepciones opuestas por el funcionario llamado como tercero a juicio, por lo señalado a lo largo de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara que la C. ***, NO es la madre biológica de la niña de iniciales ***.

SEGUNDO. Se declara que *** es la madre legítima, por voluntad procreacional, de la niña de iniciales ***.

TERCERO. En su oportunidad procesal y con fundamento en el numeral 78 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, gírese atento oficio al C. Director del Registro Civil de esta Ciudad a efecto de que proceda a realizar la anotación correspondiente

en el acta de nacimiento de la niña ***, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial. Debiendo igualmente levantar una nueva acta de nacimiento en términos del numeral en cita y en concordancia con los artículos 82 y 83 del mismo ordenamiento, en la cual se asiente como nombre de la registrada el de *** y como nombre de la madre el de ***, desde luego asentando los nombres de sus abuelos maternos. En el entendido, que aquí se señala el nombre completo de la infanta del caso, para una mejor identificación y acatamiento de lo ordenado por este Juzgador.

CUARTO. El ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia de la menor del caso, le corresponden a ***, con todas las consecuencias legales que ello implica.

QUINTO. Respecto a su prestación marcada con la letra E, no ha lugar a girar los oficios que solicita, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO. Notifíquese y guárdese copia de la presente resolución, en forma digital, a través del Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR).

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el Juez Segundo de Proceso Oral en Materia Familiar de la Ciudad de México, doctor Eduardo García Ramírez, ante el Secretario Judicial, Licenciado ***, que autoriza y da fe. Doy Fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR

JUEZ: TEÓFILO ABDO KURI

Juicio de diligencias de Jurisdicción Voluntaria, relativas al reconocimiento por gestación de filiación por sustitución.

SUMARIO: MATERNIDAD SUBROGADA, RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD AL PROMOVERSE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. El artículo 4º de la Constitución protege la organización y desarrollo de la familia, así mismo dicha protección no se limita ni se identifica a un solo tipo de familia, sino que reconoce la formada por parejas del mismo sexo, pues ya se ha establecido el derecho al matrimonio de éstas. Además, se ha reconocido el acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, tratándose de problemas de infertilidad entre parejas heterosexuales; sin embargo, en relación a las personas del mismo sexo, es debido a que en su unión sexual no existe la posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fusión o fecundación del óvulo (elemento femenino) por el espermatozoide (elemento masculino). Así, del artículo 1 de la Constitución y el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el derecho a convertirse en padre o madre se entiende dado a toda persona, sin distinción en cuanto a orientación sexual. Siendo estos los parámetros para determinar el actuar del juzgado, es decir, atendiendo al principio pro persona y al

libre desarrollo de la personalidad, respetando la dignidad humana de la madre gestante, se llega a la conclusión de que los promoventes son padres del menor, con el cúmulo de derechos y obligaciones derivados de la relación paterno filial, en términos de lo que establece el artículo 414 Bis del Código Civil.

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva

Mediante la cual se resuelven los autos del juicio Oral Familiar, diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Gestación por Sustitución, promovidas por ***, expediente número ***.

1. COMPETENCIA:

Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar de este Tribunal, el cual por razón de competencia correspondió conocer a este Juzgado ***, promovieron en la vía oral Familiar las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria a efecto de aprobar el contrato de gestación por sustitución y la declaración de presunción filiación con su pretendido hijo o hija en términos del artículo 293 del Código Civil; por auto de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el presente asunto, se ordenó la práctica de estudios psicológicos a los promoventes ***, a la*** y a su menor hijo ***, de igual manera se deberán realizar estudios socioeconómicos tanto a la gestante sustituta *** como a su familia, lo que fue

debidamente cumplimentado; se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de juicio el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la que se formularon alegatos de apertura, se desahogaron los medios de prueba ofrecidos por los promoventes y los ordenados por este juzgado, se formularon alegatos de cierre y se citó a los interesados para oír sentencia.

En ese tenor, es necesario precisar que el artículo 4º de la Constitución protege la organización y desarrollo de la familia, asimismo dicha protección no se limita ni se identifica a un solo tipo de familia, sino que reconoce la formada por parejas del mismo sexo, pues ya se ha establecido el derecho al matrimonio de éstas.

De igual forma se establece el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, lo cual corresponde al ámbito de la libertad y vida privada de las personas sin injerencia alguna por parte del Estado, en el cual queda el derecho de procrear un hijo, por lo que en términos del artículo 11 de la Convención de Americana sobre Derechos Humanos, se establecen los derechos reproductivos, es decir la decisión de ser o no madre o padre, es parte del derecho a la vida privada que incluye también la decisión de ser padre o madre en el sentido genético o biológico.

Por otra parte, el artículo 14.1.b del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, en el entendido de que la Corte Interamericana ha señalado que la salud reproductiva implica los derechos del hombre y la mujer a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables.

Al respecto es apropiado citar lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

... En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994) los Estados participantes reconocieron que la salud sexual y reproductiva es fundamental para las personas, parejas y familias, para el desarrollo social y económico de las comunidades: “La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, (...) entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual...

Tradicionalmente se ha reconocido el acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, tratándose de problemas de infertilidad entre parejas heterosexuales; sin embargo, en relación a las personas del mismo sexo, es debido a que en su unión sexual no existe la posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fusión o fecundación del óvulo (elemento femenino) por el espermatozoide (elemento masculino). Así, el artículo 1º de la Constitución dispone en su parte relativa:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

Artículo I. Obligación de Respetar los Derechos I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

De los que se desprende que el derecho a convertirse en padre o madre se entiende dado a toda persona, sin distinción en cuanto a orientación sexual, por lo que en tales condiciones debe reconocerse el

derecho a las parejas del mismo sexo para acceder a los adelantos de la ciencia en materia de reproducción asistida, y a convertirse en padres o madres a través de esos métodos.

La reproducción asistida alude a la asistencia médica prestada para facilitar la fecundación de la mujer mediante el empleo de técnicas diversas, dando paso a la gestación y posterior nacimiento del hijo.

Las técnicas de reproducción asistida se constituyen como un grupo de diferentes tratamientos médicos utilizados para ayudar a personas y parejas a lograr un embarazo, las cuales incluyen la manipulación tanto de espermatozoides como de ovocitos, o embriones para el establecimiento de un embarazo. Entre las técnicas existentes, se mencionaron la fecundación *in vitro*, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos y la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el **útero subrogado**.

Para someterse a ese tipo de procedimientos el primer elemento es la voluntad que deben otorgar las personas que deseen someterse a las técnicas de reproducción asistida (a la que se dio la categoría de voluntad procreacional, definida como el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea, y con esto, todas las responsabilidades derivadas de la filiación), lo que impedirá que éste posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad en contravención a la buena fe objetiva, al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones.

En ese orden de ideas, diversos criterios sustentados por nuestro más amplio Tribunal definen a la **maternidad subrogada**, como: La técnica conocida como *maternidad subrogada*, *gestación subrogada* o *por sustitución*, o **útero subrogado**, consiste esencialmente en que a una

mujer se le implante un cigoto o embrión en su útero para que se gestate el nuevo ser hasta su nacimiento, con el compromiso de esa mujer de abandonar o entregar al recién nacido con el fin de que la madre, el padre o la pareja que la contrató lo asuman como hijo. Y en el que puede haber diversas modalidades, pues la madre gestante puede o no aportar el óvulo, y el espermatozoide puede o no ser dado por algún miembro de la pareja que la contrató; lo anterior es acorde a lo establecido en el Código Civil de Tabasco y en el Código Familiar del Estado de Sinaloa.

A nivel federal no hay legislación alguna que regule en materias de filiación, maternidad o paternidad la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, sino únicamente se prevé un tipo penal en el artículo 466 de la Ley General de Salud, del cual se derivan dos prohibiciones: a) Que se realice en menores de edad o incapaces; y b) La prohibición de inseminar a la mujer casada sin anuencia de su cónyuge.

En la Ciudad de México tampoco existe regulación alguna sobre los hijos nacidos bajo el uso de las técnicas de reproducción asistida, ni en específico sobre la maternidad subrogada; por lo que no se tienen reglas expresas sobre la atribución de filiación en esos casos, ni sobre los requisitos y la actuación del Registro Civil en cuanto al nacimiento y presentación de un menor de edad nacido a través de dicha técnica.

Así las cosas, los promoventes ofrecieron como pruebas las siguientes:

LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN CERTIFICADO DE SALUD DE ***; LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN CONTRATO DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN Y ANEXOS COPIAS

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

DE IDENTIFICACIONES, CURP ACTA DE NACIMIENTO DE LOS PROMOVENTES ***, Y DE LOS MENORES *** DE APELLIDOS ***, EXÁMENES MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y DE LABORATORIO, PRUEBA DE NO EMBARAZO DE ***, ESQUEMA DE PAGOS.

Por otra parte, este juzgado ordenó los estudios psicológicos a *** y del ***, mismos que fueron practicados por la Subdirección de Evaluación Psicológica de este Tribunal; el estudio de trabajo social practicado a ***, así como a *** y *** por la Unidad de Trabajo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ***.

En esa tesitura, el artículo 4º de la Constitución, como ya se mencionó al inicio, protege la organización y desarrollo de la familia, asimismo dicha protección no se limita ni se identifica a un solo tipo de familia, sino que se reconoce la formada por parejas del mismo sexo, pues ya se ha reconocido el derecho al matrimonio de éstas.

De igual forma se establece el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, lo cual corresponde al ámbito de la libertad y vida privada de las personas sin injerencia alguna por parte del Estado, en el cual queda el derecho de procrear un hijo.

De la misma manera los artículos 1º de la Constitución y el 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que debe entenderse que el derecho a convertirse en padre o madre comprende dado a toda persona, sin distinción en cuanto a orientación sexual, por lo que en tales condiciones debe reconocerse el derecho a las parejas del mismo sexo para acceder a los adelantos de la ciencia en materia de reproducción asistida, y a convertirse en padres o madres a través de esos métodos (formando así una familia homoparental).

Siendo estos los parámetros para determinar el actuar del juzgado, es decir se deberá proceder atendiendo al principio pro persona y al libre desarrollo de la personalidad, respetando la dignidad humana de la madre gestante.

Es preciso señalar que en cuanto a la madre gestante al expresar su voluntad en el contrato de gestación subrogada, la autoridad jurisdiccional deberá proteger su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual es personalísimo, derivado de la dignidad humana (no servir de instrumento para alcanzar las metas u objetivos de otras personas), por el cual todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera; sirve de apoyo la tesis de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1 a./J. 4/2019 (10 a.), Página: 491, bajo el siguiente rubro y texto:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Siempre considerando en cuenta que, como cualquier derecho fundamental, el libre desarrollo de la personalidad tiene su límite en los derechos de tercero y el orden público, como lo establecen los artículos 6 y 8 del Código Civil para la Ciudad de México:

Artículo 6°. - La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 8°. - Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Como se advierte de la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 6/2019 (10 a.), Página: 492, bajo la siguiente voz y texto:

DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Si bien el libre desarrollo de la personalidad da cobertura *prima facie* a un derecho más específico consistente en consumir marihuana con fines lúdicos o recreativos, ello no significa que ese derecho tenga un carácter definitivo. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

En mérito de lo anterior respecto al planteamiento de la causa a resolver, se tomarán como base los razonamientos plasmados en la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, febrero de 2019, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.), Página: 492, bajo la siguiente voz:

FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA. Así tenemos que en el Código Civil de la Ciudad de México, existen tres

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

formas en las que se establece la filiación de los padres con los hijos como es la presunción derivada del matrimonio y el concubinato artículos 324 y 383 del Código Civil para la Ciudad de México; el reconocimiento artículos 60, 360 a 389 del Código Civil para la Ciudad de México; y la posesión de estado hijo artículo 343 del Código Civil para la Ciudad de México; resolviendo medularmente que es factible establecer la filiación con el hijo nacido por técnica de reproducción asistida a través de los mecanismos del reconocimiento o de la presunción de paternidad o maternidad previstos en la ley de esta Ciudad, pues ambas pueden operar respecto de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio pues para ello no es necesaria la existencia de un vínculo biológico con el menor y que es un factor fundamental la voluntad proceacional expresada por la pareja del mismo sexo y el consentimiento expresado por la madre gestante en cuanto a no reclamar derechos y aceptar que sean el padre biológico y su pareja quienes funjan como los padres del niño y en consecuencia asuman todas las obligaciones derivadas de la filiación.

Voluntad que fue expresada por una mujer adulta, mayor de edad, madre de dos hijos, con capacidad legal, la que se estima expresada libre de cualquier vicio del consentimiento (error, violencia o dolo, artículos 1812 a 1823 del Código Civil para la Ciudad de México), en cuanto no hay indicios de lo contrario, asimismo que el menor producto de la gestación subrogada nació con fecha uno de octubre de dos mil veinte y por mandato de la autoridad federal en diverso juicio de garantías se ordenó su inscripción provisional en el Registro Civil, asentando su nombre como *** y el de su progenitor ***, como se desprende del atestado del Registro Civil que obra en autos; sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. LXXX/2018 (10 a.) de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el siguiente epígrafe y texto:

VOLUNTAD PROCREACIONAL. FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO). Para que se produzca el efecto de la filiación del varón con el niño o la niña que nació bajo un procedimiento de inseminación artificial heteróloga, es necesario que el varón manifieste su voluntad procreacional para que la mujer se someta a ese tratamiento; es decir, este aspecto volitivo debe estar acreditado, pues dicho acto no sólo tendrá implicaciones para quien la otorga, sino que impactará de manera significativa en los derechos de identidad del menor nacido bajo ese procedimiento. En este sentido, al no haber en el Código Civil para la Ciudad de México una regulación específica en cuanto a la forma en cómo debe expresarse esa voluntad y, por tanto, para otorgar el consentimiento para iniciar un proceso de inseminación artificial heteróloga, se debe acudir al precepto normativo que, de manera general, regula el consentimiento, en el caso particular, al artículo 1,803 que establece que la voluntad puede otorgarse de manera expresa o tácita. En ese punto, es importante aclarar que no se descarta la posibilidad de que ante la falta de regulación específica sobre ello, el operador jurídico pueda concluir que la prueba ideal para acreditar la voluntad procreacional, sea el documento donde conste la expresión de los cónyuges para someterse a ese tratamiento, expedido incluso previamente al sometimiento de la técnica de reproducción asistida; sin embargo, un exceso de formalidades podría producir un efecto contrario al deseado, en claro perjuicio del interés superior del menor.

De igual forma, es preciso señalar que constituye un derecho humano de los menores el derecho a la identidad, es decir tener un nombre, adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, como se puede observar tanto de

la legislación internacional como la local, lo anterior se advierte del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 19, 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de esta Ciudad. El hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral; lo anterior se encuentra contemplado en la tesis 1a. CXLII/2007, de la Novena Época sustentada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 260, que textualmente señala:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los

menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y por otra el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Tomando en cuenta que han sido respetados los derechos humanos de los interesados y del menor involucrado relativo al derecho humano a la tutela judicial efectiva, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción relativo a la tutela jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, así como sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, acorde a los principios de universalidad que implica que la titularidad de los derechos humanos corresponde a todas las personas, lo que significa que todos los derechos son para todas y todos, por lo que las autoridades no pueden invocar ningún argumento para privar a alguien en sus

derechos. Las únicas restricciones a los derechos humanos justificadas son las que la propia Constitución señala; interdependencia que significa que los derechos humanos están conectados entre sí y que muchas veces para que un derecho se ejerza plenamente es indispensable la realización de otro u otros derechos; indivisibilidad que supone que todos los derechos tienen la misma importancia y que existe la obligación de los poderes públicos de dar la máxima satisfacción a todos. Por tanto, no se puede reconocer, proteger o garantizar sólo una parte de un derecho o sólo un grupo de derechos, se deben proteger en su totalidad y progresividad que es la obligación del Estado de procurar por todos los medios posibles la satisfacción de todos los derechos humanos y la prohibición de todo retroceso o disminución de esa tarea. Es decir, la protección de los derechos humanos debe ser cada vez mayor en el número de derechos, en el contenido de éstos y en lo relativo a las instituciones y procedimientos que los tutelan; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; y que atendiendo a la tutela judicial efectiva que exige al que esto juzga tres cualidades para el desempeño de su función, como son flexibilidad, sensibilidad y severidad; lo anterior se encuentra sustentado en la tesis III.2o.C.33 K (10 a.) aislada de la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo 111, visible en la página 2848, bajo el siguiente rubro y texto:

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD). La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la flexibilidad en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, es la sensibilidad, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis; suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social. La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.

III.- DECISIÓN

Por lo que el suscrito, habiendo llevado a cabo una valoración de los medios de prueba que obran en autos de manera particular y en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí y atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia jurídica en términos de lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, llega a la conclusión de que ^{***}, son padres del menor ^{***}, registro ordenado provisionalmente por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México hoy ^{***}, con el cúmulo de derechos y obligaciones derivados de la relación paterno filial, en términos de lo que establece el artículo 414 Bis del Código Civil; por lo que con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción V, 80, 81, 82, 90, 91, 1057 y demás relativos del Código adjetivo en cita, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral familiar; en consecuencia.

SEGUNDO. Se determina que ^{****}, son padres del menor ^{****} hoy ^{****}, con el cúmulo de derechos y obligaciones derivados de la relación paterno filial, en términos de lo que establece el artículo 414 Bis del Código Civil.

TERCERO. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios al C. director del registro civil de la ciudad de México, para que proceda realizar la anotación respectiva en el acta de nacimiento de menor ^{****}, misma que se encuentra inscrita provisionalmente bajo los siguientes

antecedentes: ****, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial, debiendo levantar una nueva de acta de nacimiento en la que debe quedar como su nombre hoy **** el de su progenitores ****.

CUARTO. Una vez que acontezca lo ordenado, se ordena remitir el presente expediente a la Unidad de Gestión Administrativa, para que proceda elaborar el oficio ordenado y sea puesto a disposición de los interesados para su debida diligenciación, en la tesitura que las copias certificadas de los insertos necesarios serán costa de los interesados previo pago en el Sistema de Plataforma Integral de Cobro de este Tribunal.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

SEXTO. Guárdese en el legajo de sentencias de este juzgado copia autorizada de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Séptimo de Proceso Oral en materia Familiar de la Ciudad de México, maestro en Derecho Teófilo Abdo Kuri, ante el c. Secretario Judicial B, licenciado Cándido Héctor Domínguez Cerón, que autoriza y da fe. Doy fe.

Aequitas relligio judicantis

“La equidad es la religión del que juzga”

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.